



MINISTERIO
DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD
PÚBLICA

No. 88/2022-UAIP/MJSP

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día treinta de septiembre del dos mil veintidós.

El día doce de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 88/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

“Documentos normativos, jurisprudenciales, gubernamentales o académicos de gran relevancia sobre el sufragio militar y de policía en El Salvador”

Previo a dar trámite a la solicitud de información, se realizó el correspondiente análisis de admisibilidad, consistente en verificar si la solicitante presentó su solicitud de información en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento (RELAIP) y en aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Advertida la falta de escrito correspondiente o formulario en el que constara la solicitud de información así como el documento de identidad, por medio de auto de prevención de las trece horas con veinte minutos del día trece de septiembre del dos mil veintidós, se le requirió a la solicitante que en un plazo de DIEZ DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de prevención, presentará su solicitud de información por medio de escrito o formulario debidamente llenado y firmada, con su documento de identidad, en observancia a los requisitos de ley establecidos en el artículo 66 de la LAIP, artículo 54 del Reglamento y artículo 71 y 74 de LPA, a fin de poder continuar con el proceso.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

El artículo 102 de LAIP, establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar el debido proceso, artículo que literalmente dice: *“El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.”*

Al respecto, por medio de correo electrónico se le notificó a la usuaria el auto de prevención de las once horas con quince minutos del día trece de septiembre del dos mil veintidós, a través del cual se le requirió que presentará su solicitud de información mediante un escrito o formulario debidamente llenado y firmado con su documento de identidad, de

conformidad a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP, artículo 52 y 54 del Reglamento de la Ley y supletoriamente artículo 71 y 74 de la LPA y habiendo transcurrido el plazo de ley sin contar con escrito o formulario subsanando las prevenciones realizadas, se procede con base en el Artículo 72 de la LPA, que establece el supuesto en que el solicitante no subsane la falta de requisitos establecidos en la ley, indicando que se tendrá por finalizado el procedimiento declarando inadmisibles las solicitudes, quedando a salvo el derecho a presentar una nueva petición, artículo que literalmente dice:

Art 72.- “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.”

Se hace del conocimiento de la solicitante que, este acto no supone una denegatoria de información ni solicitud de motivación de su petición; por lo tanto, la interesada puede presentar una nueva solicitud en cumplimiento a los requisitos de ley.

Por tal motivo, esta oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 66, LAIP, 54 RELAIIP y 72, de LPA, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibles las presentes solicitudes de información, por no haber subsanado en legal forma la prevención realizada en la resolución de las once horas con quince minutos del día trece de septiembre del dos mil veintidós; en consecuencia, téngase por finalizado dicho caso y archívese definitivamente.
2. **INFORMAR** a la solicitante, que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en esta Secretaría de Estado –a través de esta UAIP-, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de Ley.
3. **NOTIFÍQUESE.**


Amalia Funes
Oficial de Información MJSP

